REGLAMENTO (CEE) Nº 3385/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3347/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1413/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1992/93 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1992 y el 30 de abril de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de la cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Turquía, el precio de entrada así calculado lleva a fijar un gravamen compensatorio de un importe superior al considerado en el Reglamento (CEE) nº 3347/92 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía (6);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede fijar un nuevo gravamen compensatorio y derogar el Reglamento (CEE) nº 3347/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 (8), procede restablecer para dichos limones el tipo del derecho de aduana en el 4 %;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (10),

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,78 ecus por 100 kilogramos netos.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de estos productos se fijan en el 4 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El Reglamento (CEE) nº 3347/92 quedará derogado en la misma fecha.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.
(3) DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 71.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 271 de 27. 9. 1991, p. 41.
(7) DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.
(8) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.
(9) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(10) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión